



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021**, promovido por [REDACTED] contra actos del **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, en la que se declara **improcedente** el juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente resolución de fecha once de febrero de dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario [REDACTED], por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de

“2021: año de la Independencia”
TJA
SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Seguridad Pública; en la que se decretó la remoción del cargo como policía; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

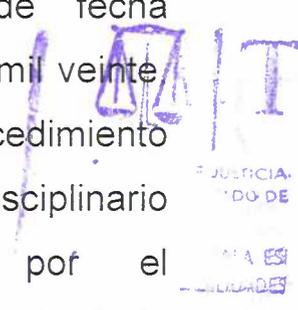
[REDACTED]

Autoridad demandada:

Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Actos Impugnados:

Resolución definitiva de fecha once de febrero de dos mil veinte emitida en el procedimiento administrativo disciplinario [REDACTED], por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.



LJUSTICIAADMVAM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

Ley de Servicio Civil del Estado de

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

LSERCIVILEM

Morelos

LSEGSOCSPEM

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

JJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

DESEGURADA
ADMINISTRATIVA

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, en contra del acto de la **autoridad demandada**; por auto de veintidós de mismo mes y año se admitió la demanda; precisando como acto impugnado³:

"... la Resolución Definitiva dictada en fecha Diecisiete de Febrero del Dos Mil Veinte dentro del Procedimiento Disciplinario Número [REDACTED]" (Sic)

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez

³ Fojas 3 del presente asunto

días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista respecto a los escritos de contestación de la **autoridad demandada**.

COLE JUSTI
ESTADO
SALA
PROVINCIAL

4. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se le tuvo a la **autoridad demandada** ofreciendo sus pruebas, en tanto al demandante se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAM** y 391 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria se admitieron diversas pruebas para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

6. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de Ley, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes los presentara, por ello se les tuvo por precluido su derecho y se les citó a oír sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho; demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

“2021: año de la Independencia”

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

En el escrito de demanda la **parte actora** señaló como acto impugnado:

“... la Resolución Definitiva dictada en fecha Diecisiete de Febrero del Dos Mil Veinte dentro del Procedimiento Disciplinario Número [REDACTED]” (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con

exactitud la intención del actor y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁴

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso precisamente del acto impugnado, porque de conformidad a los presentes autos se desprende que este lo constituye:

La resolución definitiva de fecha once de febrero de dos mil veinte, emitida en el procedimiento

⁴ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

administrativo disciplinario [REDACTED], por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Cuya existencia quedó acreditada con las copias certificadas exhibidas por la **autoridad demandada** en fojas 137 a 146 de este expediente.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de

“2021: año de la Independencia”
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
REALIZADA ADMINISTRATIVAMENTE

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito" (Sic)

Es menester señalar que, si bien los artículos 17  *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los



principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

“2021: año de la Independencia”



ADMINISTRATIVA
MORELOS

SPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVA

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha once de febrero de dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario [REDACTED], por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante la cual se decretó la remoción del actor.

⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...”

Así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclama.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁸.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

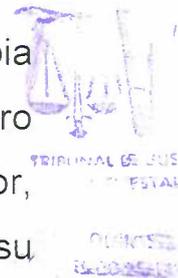
¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

“2021: año de la Independencia”
 ADMINISTRATIVA
 E MORELOS
 ESPECIALIZADA
 EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

De conformidad a los autos únicamente se tuvo ofreciendo sus pruebas a la **autoridad demandada**, en tanto a la **parte actora** se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos:

7.3.1 Pruebas de la autoridad demandada:

7.3.1.1 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra del actor, constante de doscientas treinta y una fojas útiles según su certificación¹².



7.3.1.2 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada expediente personal del demandante, constante de doscientos treinta y ocho fojas útiles según su certificación¹³.

A estas pruebas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

¹¹Antes referido.

¹² Fojas 59 a la 206

¹³ Mismas que corren agregadas en el anexo denominado "Expediente persona [REDACTED]"

¹⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar....

7.3.1.3 INFORME DE AUTORIDAD: Rendido por el Director General Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, desahogado en términos del oficio [REDACTED] de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno¹⁵.

A esta no es factible atribuirle valor probatorio alguno, al no estar relacionada con los hechos controvertidos; ello en términos de los artículos 385 fracción I¹⁶ y 490¹⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

"2021: año de la Independencia"

ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

7.3.2 Pruebas para mejor proveer

7.3.2.1 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Comprobante para el empleado correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil veintiuno, a nombre del actor, que ampara la cantidad de

¹⁵ Fojas 312 y 313

¹⁶ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

¹⁷ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[REDACTED]

[REDACTED] 19

A esta prueba se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 377²⁰ y 490²¹ del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAM, porque aún y cuando se trata de una copia simple se encuentra perfeccionada con la diversa que obra en autos, consistente en:

LA DOCUMENTAL: en impresión Comprobante para el empleado, con sello digital, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil veintiuno, a nombre del actor, que ampara la cantidad de [REDACTED]



[REDACTED] 22

Prueba a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490²³ del CPROCIVILEM, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²⁴ de la LJUSTICIAADMVAEM, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL

¹⁹ Fojas 25

²⁰ **ARTICULO 377.-** Facultades del Tribunal en materia de prueba, sobre personas o cosas. **Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos** o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o **documento**, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

²¹ Antes referido

²² Fojas 289

²³ Antes referido

²⁴ Antes referido

ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.²⁵

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

7.3.2.2 LA DOCUMENTAL: Consistente en original de cédula de notificación hecha al demandante de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, que contiene la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento [REDACTED].

A la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁷

²⁵ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto. Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

²⁶ Fojas 26 a la 30

²⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán

"2021: año de la Independencia"

TJA
CIRCUITO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MORELOS
A ESPECIALIZACIONES ADMINISTRATIVAS

del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de original emitida por autoridad facultada para tal efecto y se trata del acto impugnado.

7.3.2.3 LA DOCUMENTAL. Consistente en el original del escrito de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, signado por el **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**²⁸.

A esta no es factible atribuirle valor probatorio alguno, al no estar relacionada con los hechos controvertidos; ello en términos de los artículos 385 fracción I²⁹ y 490³⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7³¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.



7.4 Razones de impugnación y su análisis.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas once a la veintitrés del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a

este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

²⁸ Fojas 217

²⁹ Antes referido

³⁰ Antes referido

³¹ Antes referido



precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”³²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

Primera razón de impugnación:

Su primer agravio lo subdivide en ocho razonamientos, en el numeral **1.1** solo hace la aclaración de que el demandante es un elemento de seguridad pública y la normatividad aplicable, lo cual resulta inatendible, por tratarse de una afectación a su esfera jurídica.

De acuerdo a la manera en que están formulados se atenderán en su conjunto los numerales **1.2., 1.3., 1.8., 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7.** al siguiente tenor:

En los agravios de los numerales **1.2., 1.3. y 1.8.**³³ de su escrito de demanda, se duele que, la **autoridad demandada** violentó el artículo 171 fracción I de la **LSSPEM** que señala que el término para integración de la investigación es de quince días hábiles, para lo cual según su dicho tendría que haberse recurrido a la aplicación del artículo 182 de la misma ley, que indica que tratándose de la investigación

³² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

³³ Fojas 11 a la 13 y 15 del expediente que se resuelve.

“2021: año de la Independencia”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADO
JES ADMINISTRATIVOS

serán hábiles todos los días del año y si la Dirección General de Asuntos Internos tuvo conocimiento de los hechos el **siete de noviembre del dos mil diecinueve** mediante oficio número [REDACTED] y, el acuerdo de inicio de procedimiento fue emitido el **veintiocho de noviembre del mismo año**, sostiene que, los quince días hábiles se excedieron.

En esa misma tesitura señala que, la Unidad de Asuntos Internos inició la investigación por oficio [REDACTED] de fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, mismo que deriva del oficio [REDACTED] de fecha **diecinueve de octubre del dos mil diecinueve**, suscritos ambos por el Director General de Unidades Especiales, y advierte que, era a partir de esta última fecha que le trascurría el término a la autoridad disciplinaria en cuestión, concluyendo el **dieciocho de noviembre de ese mismo año**; sin embargo la determinación de procedencia se dictó el **veintiocho de noviembre del mismo año**, es decir diez días después del término establecido de conformidad con los artículos 171 fracción I y 182 de la **LSSPEM**.



El agravio que vierte en el inciso 1.4³⁴ sostiene que, se inobservó lo dispuesto por el artículo 172 de la **LSSPEM** que prevé que todo procedimiento deberá resolverse en un término no mayor a setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asunto Internos y si el **siete de noviembre del dos mil diecinueve**, se dictó acuerdo de inicio de investigación y fue hasta el **diecisiete**

³⁴ Fojas 13 del expediente que se resuelve.



de febrero de dos mil veinte en que se resolvió la sanción de remoción impuesta por el Consejo de Honor y Justicia, a su parecer es lógico que dicho término fue rebasado, lo que considera pasó desapercibido por la **autoridad demandada** violando sus derechos fundamentales.

El agravio que detalla en su numeral **1.5., 1.6. y 1.7.**³⁵, ataca que, se inadvirtió que el término de noventa días naturales establecido por el artículo 200 de la **LSSPEM** había transcurrido en exceso, para ello se deberán tomar en cuenta los diversos oficios, firmados todos por el Director General de Unidades Especiales y denunciante:

“2021: año de la Independencia”

LA ADMINISTRACIÓN DE MORELOS ESPECIALIZADA EN ADMINISTRACIÓN

[Redacted] de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo para enderezar alguna acción el veintiséis de junio del mismo año.

[Redacted] de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, tuvo para enderezar alguna acción el treinta y uno de julio del año mencionado.

[Redacted] de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, tuvo para enderezar acción el diez de agosto del año citado.

Adiciona que, el desacato o desobediencia a la orden del superior jerárquico es una conducta prohibida de consumación instantánea, por lo que no se puede desplegar de manera permanente o continúa dando lugar a la imposición de la sanción en la que en un solo acto se consumaron todos los elementos del tipo administrativo, lo

³⁵ Fojas 14 del expediente que se resuelve.

que hace ilegal la sanción impuesta por la **autoridad demandada**.

A este respecto la **autoridad demandada** adujo que, eran infundados los agravios, porque la queja en contra de la **parte actora**, fue recibida el **siete de noviembre del dos mil diecinueve** y se concluyó con el acuerdo de sujeción a procedimiento de fecha **veintiocho de noviembre del mismo año**, respetándose los quince días hábiles señalados por el artículo 171 fracción I de la **LSSPEM**, de ahí que concluye que la integración de la investigación fue correcta. Agregando que el contenido del artículo 182 de la **LSSPEM**, aplica única y exclusivamente para las diligencias, audiencias y notificaciones.

Arguye también que, el término de quince días no empieza a correr a partir de que se consuma la conducta desplegada, sino como lo indica el artículo 171 de la **LSSPEM**, que sería a partir de que la Unidad de Asuntos internos tenga conocimiento del hecho.

Sobre el tema de que, se violentó el artículo 172 de la **LSSPEM** que prevé que todo procedimiento deberá resolverse en un término no mayor a setenta días hábiles, a partir de la recepción de la presentación de la queja, la **autoridad demandada** contestó que, era infundado, porque con fecha **siete de noviembre del dos mil diecinueve**, se dictó acuerdo de inicio de investigación y el de inicio de procedimiento se emitió el **veintiocho del mismo mes y año**; en tanto la resolución definitiva fue expedida el **diecisiete de febrero del dos mil veinte**, siendo éste el día

sesenta y seis de los setenta días, sin que se excediera de este último.

Al punto de la prescripción que prevé el artículo 200 de la **LSSPEM**, la autoridad demandada señaló que, la actora sólo esgrime una serie de manifestaciones, sin concretar en que le causa agravio y precisa que el motivo de la investigación no derivó de tres oficios que señala, sino únicamente de comunicado [REDACTED]

TJA
SECRETARÍA
DE SEGURIDAD
LA ESPECIALIZADA
DE ADMINISTRACIÓN

por el cual se hizo del conocimiento a la Unidad de Asuntos Internos de conducta del actor, respecto a que no se había presentado a entregar la documentación que le había sido solicitada por oficio [REDACTED], sin que la autoridad demandada ni la Unidad de Asuntos Internos se hayan atribuido alguna conducta más allá de la denunciada y reitera que, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

“2021: año de la Independencia”

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Este Tribunal señala que, como se aprecia del compendio legal que se resuelve, de conformidad a la constancia de fecha **siete de noviembre del dos mil diecinueve**³⁶, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, fue mediante el oficio [REDACTED], que se dio a conocer a esa autoridad instructora que el demandante no había cumplido con la orden de remitir la documentación relacionada a la programación de evaluaciones y, si el acuerdo por medio del cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo en contra del actor se emitió el **veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve**, es obvio que no se respetó el término de quince días hábiles que los artículos 171 fracción I y 182

³⁶ Fojas 61 reverso

de la **LSSPEM** prevén, tomando en cuenta que los dispositivos aludidos indican:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, **contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente**, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

...

Artículo *182.- Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; **y tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas.**”

LO DE JUSTICIA
TENDIDO
TA SALA
PONSABRIDA

(Lo resaltado no es origen)

Textos normativos de los cuales se colige que, en la etapa de investigación son días hábiles todos los días y horas.

En esa misma línea se puede observar que si la investigación se inició en fecha **siete de noviembre del dos mil diecinueve** y se resolvió el **diecisiete de febrero del dos veinte**, no se sobrepasó el término de **setenta días hábiles** que el ordinal 172 de la **LSSPEM** prevé al disponer:

“Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término **no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos**. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

...”

(Lo resaltado no es origen)

Porque dicha resolución se emitió en el día **cincuenta**

y tres, como se aprecia del siguiente calendario:

2019

Noviembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8 ¹	9
10	11 ²	12 ³	13 ⁴	14 ⁵	15 ⁶	16
17	18	19 ⁷	20 ⁸	21 ⁹	22 ¹⁰	23
24	25 ¹¹	26 ¹²	27 ¹³	28 ¹⁴	29 ¹⁵	30

Diciembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2 ¹⁶	3 ¹⁷	4 ¹⁸	5 ¹⁹	6 ²⁰	7
8	9 ²¹	10 ²²	11 ²³	12 ²⁴	13 ²⁵	14
15	16 ³⁷	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

2020

Enero						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7 ³⁸	8 ²⁶	9 ²⁷	10 ²⁸	11
12	13 ²⁹	14 ³⁰	15 ³¹	16 ³²	17 ³³	18
19	20 ³⁴	21 ³⁵	22 ³⁶	23 ³⁷	24 ³⁸	25
26	27 ³⁹	28 ⁴⁰	29 ⁴¹	30 ⁴²	31 ⁴³	

Febrero						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3	4 ⁴⁴	5 ⁴⁵	6 ⁴⁶	7 ⁴⁷	8
9	10 ⁴⁸	11 ⁴⁹	12 ⁵⁰	13 ⁵¹	14 ⁵²	15
16	17 ⁵³	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

"2021: año de la Independencia"

ADMINISTRATIVAS ESPECIALIZADAS EN ADMINISTRACIÓN

No obstante lo antepuesto, de que no se respetó el plazo de quince días para desahogar la investigación, es **inoperante** dicho agravio para declarar la nulidad del **acto impugnado**; porque de la lectura de la **LSSPEM**, no se desprende que el hecho de que la Unidad de Asuntos Internos no respete dicho término pierda su facultad punitiva; lo que sería en su caso la figura de prescripción; en este caso el término de noventa días naturales establecido por el artículo 200 de la **LSSPEM** que también hizo valer la **parte actora**, tomando en cuenta para ello los diversos oficios, firmados todos por el Director General de Unidades Especiales y denunciante; figura que tampoco operó, por lo discursado a continuación:

³⁷ Inicio del Segundo periodo vacacional 2019

³⁸ Conclusión del Segundo Período Vacacional 2019

Se precisa, que la prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:



“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”

Este precepto contempla lo siguiente:

1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.

2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:

- a) Se administrará por los tribunales expeditos.
- b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.

c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.

d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA ADMINISTRATIVA

“2021: año de la Independencia”

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, que establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.”

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento, las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado y las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa.

En efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la **LSSPEM**;

mas no así el plazo para que la autoridad, substancie e imponga las sanciones derivadas de las faltas administrativas de los elementos de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para iniciar y culminar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa.

“2021: año de la Independencia”

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIZADO
 EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

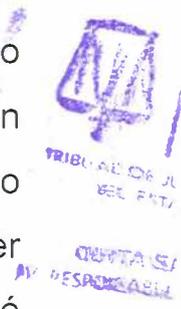
Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad, sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación administrativa.

Luego, si los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, regulan el plazo para que opere la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, dichos numerales no resultan aplicables para determinar el término para dar inicio al procedimiento disciplinario e imponer sanciones. **Determinación a la que se arriba con base en la ejecutoria del amparo 601/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en materias Penal y Administrativa.**

Ahora bien, a fin de determinar la norma, y, por ende, el plazo legal aplicable para la prescripción de las facultades

de la **autoridad demandada** para imponer sanciones, se toma en cuenta que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios Constitucionales, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente es corolario del principio de seguridad jurídica.

Por ello, si bien la fracción VII, del artículo 171 de la **LSSPEM** establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADMVAEM**; sin embargo, esta legislación no prevé la figura de la prescripción extintiva; si bien es cierto en la **LORGTJAEMO** instituye un apartado de procedimiento administrativo de responsabilidades, esta no puede ser aplicada, pues como se estableció la supletoriedad se definió expresamente a favor de la **LJUSTICIAADMVAEM**, máxime que el procedimiento de responsabilidad estatuido en la mencionada **LORGTJAEMO** resulta aplicable únicamente a los servidores públicos de este **Tribunal**.



Este acotamiento conduce a considerar los siguientes preceptos de la **LSSPEM**:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:

- I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;
- IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;
- V. Realizar acciones y operativos conjuntos;
- VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública: I. Estatales: a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y c) El Secretariado Ejecutivo; II. Municipales: a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó

"2021: año de la Independencia"



destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.”

De cuyo contenido se obtiene que la **LSSPEM**, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos



TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Dicha función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de la **LSSPEM**, en las respectivas competencias establecidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y las demás leyes aplicables a la materia.

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIZADA EN
 RECURSOS ADMINISTRATIVOS
 "2021: año de la Independencia"

De lo que se sigue, que al no haber establecido el legislador la figura de la prescripción de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos a los elementos de seguridad pública, en la **LSSPEM** y su *Reglamento*, tampoco en el *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*, el *Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*, ni en la **LJUSTICIAADMVAEM**, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a

los artículo 1º, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de los que se obtiene que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano y la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisibles que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos antes transcritos de la **LSSPEM**, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, es el establecido en la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*.

Esto obedece a que la **LSSPEM**, forma parte del compendio de leyes del actual Sistema Estatal Anticorrupción; así se establece en su dispositivo primero:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, **la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable**, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

(Lo resaltado no es de origen)

Entonces, debe considerarse que *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*³⁹, es la que resulta aplicable en cuanto a la determinación de los plazos de la prescripción en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Legislación que resulta aplicable, además, por ser la que se encontraba vigente en la fecha en que sucedieron los hechos que dieron motivo a las faltas administrativas imputadas; como se desprende del oficio [REDACTED] de fecha **diecisiete de octubre del dos mil diecinueve**, recibido por el actor el **diecinueve del mismo mes y año** y, de donde se desprende tenía hasta el **veinte del octubre de esa anualidad**, para presentar la documentación requerida⁴⁰.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

³⁹ Publicada el diecinueve de julio del 2017 en el Periódico Oficial 5514.

⁴⁰ Fojas 60 reverso del presente asunto.

Así tenemos que el artículo 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*, dispone en su primer párrafo:

“Artículo 56. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.”

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva de la autoridad demandada, es de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que le hubieren cesado.

Determinada la disposición legal y plazo aplicable, este Pleno advierte que los hechos que motivaron la sanción impuesta al demandante por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se le dieron a conocer a la Unidad de Asuntos Internos el **siete de noviembre del dos mil diecinueve**⁴¹ y aún y cuando se tomaran en cuenta los oficios [REDACTED] de fecha **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**; [REDACTED] de fecha **tres de mayo de dos mil diecinueve**; [REDACTED] de fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, como lo pretende la **parte actora**, el fallo definitivo se emitió el **diecisiete de febrero del dos mil veinte**⁴²; y le fue notificado al infractor el día **diecisiete de febrero del dos mil veinte**⁴³; en consecuencia, es claro que no transcurrieron los tres años

⁴¹ Fojas 60 del presente asunto

⁴² Fojas 137 a 146 del este expediente

⁴³ Fojas 147 a 156 del este expediente.

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

para la actualización de la prescripción de las facultades sancionadoras.

Lo expuesto tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL⁴⁴.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos **se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva** y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; **cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria** que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el

“2021: año de la Independencia”
 ADMINISTRACIÓN
 - MORELOS
 ESPECIALIZADA
 EN ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

⁴⁴ Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo razonado se concluye, son **infundadas** las razones de impugnación analizadas y hechas valer por el actor con anterioridad.

En su párrafo 1.9.⁴⁵ la **parte actora** diserta que, en todas las etapas del procedimiento disciplinario que se le siguió estuvo en estado de indefensión, al no brindarle la oportunidad de contar con algún defensor público o particular, es decir contar con una asistencia legal letrada, lo que se puede corroborar con la notificación personal que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha veintiocho de noviembre y notificado el veinte de diciembre, ambos del dos mil diecinueve, de donde se observa que no se le hizo saber ni valer el derecho a una defensa adecuada, lo que vulneró sus derechos elementales inobservando el artículo 169 de la **LSSPEM**, lo que trascendió al resultado de la sentencia definitiva.

Tocante a este agravio la **autoridad demandada** sostuvo que, era infundado; porque con fecha **veintisiete de diciembre del año dos mil diecinueve**, cuando el actor compareció ante la Dirección de Asuntos Internos, se le hizo saber, que tenía derecho a defenderse por sí, por abogado o

⁴⁵ Fojas 15

persona de su confianza, en términos del artículo 169 de la **LSSPEM**, de lo cual se aprecia es falso que el actor se haya dejado en estado de indefensión⁴⁶.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Es infundado lo referido por el justiciable, porque tal y como se advierte de lo disertado por la **autoridad demandada**, en la actuación de fecha **veintisiete de diciembre del año dos mil diecinueve**⁴⁷, el actor previa identificación, compareció ante la Dirección de Asuntos Internos, asentándose lo siguiente:

"2021: año de la Independencia"
TJA
A ADMINISTRAT
DE MORELOS
SPECIALIZAD
ES ADMINISTR

"DERECHOS DEL COMPARECIENTE: En este acto se hace saber de su conocimiento la naturaleza y causa del inicio del presente Procedimiento Administrativo; y de acuerdo a la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, en su artículo 169 **se le hace saber que los elementos sujetos a investigación tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o persona de su confianza**, por otra parte se le hace saber que tiene el término de diez días hábiles para formular la contestación y ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda ...

DECLARACIÓN DEL COMPARACIENTE, EL C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE SUJETO A PROCEDIMIENTO: Quien manifiesta que una vez que se le han leído sus derechos, en este acto es mi deseo defenderme por mi mismo... **con respecto a la queja manifiesto, que es mi deseo reservarme mi derecho para hacerlo valer con posterioridad...** (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

De lo transcrito se aprecia, sí se le hizo saber al demandante de su derecho a defenderse por sí mismo, por abogado o persona de su confianza, optando por defenderse por sí mismo; de igual manera refirió, reservase su derecho para hacerlo posteriormente respecto a la queja interpuesta en su contra.

De lo anterior se hace notar que, incluso en dicha comparecencia al actor se le hizo del conocimiento el término

⁴⁶ Fojas 55

⁴⁷ Fojas 125 y 126

de diez días hábiles para hacer su contestación a los hechos que se le imputaban, su derecho a ofrecer pruebas y se le proporcionaron copias certificadas del procedimiento instaurado en su contra; es entonces que en dicha actuación el hoy actor no dio contestación al procedimiento que se le inició ni ofreció pruebas, y solo en caso contrario, lo hubieran puesto en una situación de desventaja procedimental por el hecho de no contar en ese momento con una defensa adecuada; lo cual se desprende del siguiente criterio jurisprudencial, que por analogía se invoca:

DEFENSOR DEL INDICIADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO SE REQUIERE QUE SE TRATE DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO O QUE TENGA RELACIÓN ESTRECHA O DE AFINIDAD CON AQUÉL⁴⁸.

Es evidente que cuando en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional se hace alusión al concepto de "defensor", no puede pretenderse asignarle a éste una connotación única y exclusivamente como de profesional del derecho, pues además de que no se exige así, ello sería descontextualizar el contenido de los diversos preceptos constitucionales que hacen alusión a las formas en que el inculpado puede ser asistido, esto es, por sí, por abogado o por persona de su confianza, como refieren las fracciones IX y X, párrafo cuarto, del propio artículo 20 constitucional, sin que pueda soslayarse que tratándose de la averiguación previa, es precisamente en los términos que refieren estas fracciones que el indiciado tiene el derecho de verse asistido. Lo anterior significa, por un lado, que durante la etapa de averiguación previa el indiciado puede ser asistido, **para efectos de su declaración**, por abogado o por persona de su confianza, y que incluso puede hacerlo "por sí", y no obstante, en cualquier caso, se cumple con el derecho de una defensa adecuada; por otra parte, por "persona de confianza", ni la Constitución ni la ley exigen una relación previa de amistad,

⁴⁸ Registro digital: 175109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/19, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1524, Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 641/2002. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Amparo directo 560/2004. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Amparo directo 513/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

Amparo directo 612/2005. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

Amparo directo 9/2006. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

parentesco o afinidad tal que genere un motivo posible de "confianza" en el sentido personal, sino que con tal expresión se designa a quien, fuera de los supuestos relativos a una defensa por abogado, o por sí mismo, el indiciado opta por designar a una persona distinta, es decir, se trata del otorgamiento de diversas opciones para el indiciado, a fin de no restringir la facultad de designación respecto de quienes no contasen con determinados atributos.
(Lo resaltado no es origen)

Sino que, como se evidencia contó con diez días hábiles para contestar, es decir, tuvo el tiempo y los elementos suficientes para acudir con un profesional a su elección, que le proporcionara la asesoría y defensa que hoy alega, formular su contestación por escrito (declaración), ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondían.

Poniendo de relieve que era innecesario que desde la notificación de fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve, se le hiciera saber que tenía derecho a defenderse por sí, por abogado o persona de su confianza; porque como se reitera en la audiencia a la que se le citó y acudió, no realizó manifestación alguna que lo pusiera en estado de indefensión por carecer del derecho citado. En ese sentido y como se sostuvo en líneas precedentes resulta infundado el agravio analizado.

SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN

El justiciable señala que, el artículo 180 de la **LSSPEM** dispone que las resoluciones deben estar fundadas y motivadas y que se deberán tomar en cuenta las circunstancias previstas por el diverso 160⁴⁹ de la misma

⁴⁹ "Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

- I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

normatividad, siendo que la irregularidad atribuida se fundó en los fracciones I, VI, VIII, XIII, XVII, XXVIII y XXXI del artículo 159 de la **LSSPEM**, sin existir la correspondiente motivación, requisito establecido en el artículo 16 párrafo primero *Constitucional*, violándose su derecho humano a la legalidad, generando incertidumbre e indefensión al no conocer los hechos específicos atribuidos, para establecer una adecuada defensa y aportar medio de prueba para obtener un fallo favorable.

Con relación a este tópico, la **autoridad demandada** adujo que, el **acto impugnado** estaba debidamente fundado y motivado, respetando los preceptos constitucionales 14, 16^{to} y 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Federal*, así como las porciones normativas 176 al 182 de la **LSSPEM**, asimismo señaló se plasmaron los preceptos legales aplicables, los argumentos y razones jurídicas en que se basó el mismo, lo que hace que sea improcedente la acción intentada del actor.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Lo manifestado por el actor es **infundado**; porque en primera se precisa que la sanción que se le aplicó al actor mediante el **acto impugnado** no estuvo sustentada en las fracciones I, VI, VIII, XIII, XVII, XXVIII y XXXI del numeral 159 de la **LSSPEM**, sino únicamente se fundamentó en las fracciones I, XIII y XVII que disponen⁵⁰:

III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
V. La antigüedad en el servicio policial; y
VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.”

⁵⁰ Fojas 144

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;

Además en los ordinales 100, fracción I, XVII, XVIII, 101 fracción VI, que indican:⁵¹

Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

Artículo *101.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

Lo cual fue acorde con los razonamientos que se esgrimieron y que fueron los siguientes:

“VI. Consecuentemente este Consejo de Honor y Justicia considera que al realizar un análisis de las razones de hecho y de derecho vertidas en el presente procedimiento administrativo, las conductas atribuidas al oficial [REDACTED], han

“2021: año de la Independencia”
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
J.A.
JURISDICCION ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

⁵¹ Fojas 143 reverso y 144

quedado corroboradas, en razón de que el elemento antes citado no cumplió diligentemente con las reiteradas indicaciones para remitir la documentación que le fue solicitada oficiosamente, a fin de que pueda estar en condiciones para que se le programen sus evaluaciones de control de confianza, lo cual genera un menoscabo para la Comisión Estatal de Seguridad Pública respecto a la meta programática establecida en materia de control de confianza en el ejercicio fiscal con el cual se debe cumplir. De ahí que el multicitado incumpla con las obligaciones determinadas en las fracciones I, XVII Y XVIII del artículo 100 fracción VI artículo 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que se transcriben para mayor entendimiento:

...

Por lo que este Consejo de Honor y Justicia considera que al realizar un análisis de las conductas de hecho y de derecho vertidas en el presente procedimiento administrativo, las conductas tribuidas al elemento [REDACTED] han quedado corroboradas, en razón de que cumplió diligentemente con las reiteradas indicaciones para remitir la documentación que le fue solicitada oficiosamente, a fin de que pueda estar en condiciones para que se le programen sus evaluaciones de control de confianza, lo cual genera un menoscabo para la Comisión Estatal de Seguridad Pública respecto a la meta programática establecida en materia de control de confianza en el ejercicio fiscal con el cual debe cumplir. Conforme a lo anterior la conducta consumada del elemento en referencia, actualiza la hipótesis de remoción del cargo, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública, señalada en las fracciones I; XIII, y XVII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que se cita en su parte conducente:

TRIBUNAL
C
JUSTI
DO
QUINTA SALA
RESPONSABILIDAD

.... (Sic)"

Razonamientos de los cuales se aprecia, se esgrimió la motivación respectiva, cuando se apuntaron las irregularidades que había cometido el hoy actor y el fundamento legal que las apoya; es entonces que no se generó la incertidumbre acusada o indefensión al desconocer los hechos que se le atribuyeron impidiéndole una adecuada defensa o la aportación de pruebas necesarias para alcanzar un fallo a su favor.

No pasa desapercibido que, si bien en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve** se fundamentó en los fracciones I, VI, VIII, XIII, XVII, XXVIII y XXXI del artículo 159 de la



LSSPEM y al momento de emitir el **acto impugnado**, solo se hizo en la fracciones I, XIII y XVII del mismo numeral, ello no violenta los derechos del justiciable, al ser permisible que en el inicio se considerara la posible vulneración de diversos preceptos legales y con el acervo probatorio, al momento de resolver de manera definitiva, se concluyera la infracción a solo una parte de ellos; sin que se deje en estado de indefensión al probable responsable, porque en su momento conoció todos los preceptos legales que supuestamente había transgredido, por tanto tuvo la oportunidad de defenderse y en su caso descreditarlos. En el entendido que lo anterior, es decir, atacar el acuerdo de inicio de procedimiento, no fue hecho valer por el actor.

“2021: año de la Independencia”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN⁵²

El demandante esgrime sus agravios, de la siguiente forma:

Enunció que, le causaba agravio el **acto impugnado** ya que al fundamentar el mismo en diversos artículos que integran la **LSSPEM**, pero en particular los numerales 100, 159, 160 fracciones (Sic), 180 de esa misma ley y, 38 del Reglamento de la **LSSPEM**, de ninguno de ellos se establece la clasificación de las conductas o faltas graves o no graves lo que es contrario al artículo 14 *Constitucional*; ante las disposiciones de los artículo 100 y 159 en todas sus fracciones y el 38 del Reglamento de la **LSSPEM**, que carecen de esa clasificación se está ante la presencia de lo que se ha determinado como leyes en blanco o leyes huecas, invoca una tesis aislada titulada:

⁵² Fojas 14 a la 19 del expediente que se resuelve.

LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS QUE ESTABLECEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO NO PREVÉN LAS INFRACCIONES QUE LAS PUEDEN ORIGINAR.

Prosigue estableciendo que, considerando que tanto la **LSSPEM** como su reglamento no contienen una disposición clara y precisa que indique cuales son las conductas tipificadas como graves o no graves, se le deja dicha ponderación al Consejo de Honor y Justicia o instancia correspondiente, por lo cual la autoridad resolutora monopoliza la valoración de las conductas y en la mayoría de los casos son injustas y contrarias a derecho, al no existir disposición expresa, violentando el principio de exacta aplicación de la ley, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 *Constitucional*.

Continúa refiriendo que, ante la inconveniencia del artículo 160 de la **LSSPEM** en relación con el diverso 38 del Reglamento de dicha Ley, se conculca el principio de reserva legal consagrado en el párrafo tercero del precepto 14 *Constitucional*, porque en términos del principio mencionado toda conducta prohibida e irregular debe estar prevista en la Ley, que solo el legislador puede crear leyes en el ámbito federal o estatal y que en el caso de los artículos antes enunciados delegan al Consejo de Honor y Justicia o instancia correspondiente para que determinen la gravedad de las sanciones y al no existir la clasificación de las conductas graves o no graves, mucho menos establecen los parámetros para la imposición de las sanciones.

Además, reitera que, el artículo 160 de la **LSSPEM** y 38 de su Reglamento al ser inconvenientes vulneran el principio de determinación, pues la conducta prohibida,

irregular o infracción debe estar descrita en dicha Ley o su reglamento, sin márgenes de indeterminación que den al operador jurídico libre arbitrio porque impondrá la sanción sin observar algún parámetro y solo de esta forma se respetará el principio de proporcionalidad.

Sigue relatando que, los artículos 100, 159, 160 y 180 de la **LSSPEM** y el 38 de su Reglamento incumplen con el principio de taxatividad establecido en párrafo tercero del artículo 14 de la *Carta Magna*, ya que este señala que la conducta descrita de manera completa en la Ley no podrá invocarse para sancionar otra parecida o análoga, ni aún por mayoría de razón o que la otra no sea prevista como más grave, quedando prohibido en cualquier materia la analogía y la mayoría de razón, lo que se robustece cuando la **LSSPEM** en todo su articulado carece de la clasificación de las conductas o faltas graves o no graves, así como de los parámetros para la imposición de las sanciones.

Asevera que, los artículos 100, 159 en todas sus fracciones concatenados con el 160 de la **LSSPEM** no cumplen con el principio de lesividad, al no indicar en qué condiciones el incumplimiento de las obligaciones y las causas de la remoción pueden generar una afectación o lesión a la función estatal de garantizar la seguridad ciudadana, lo que impide la apreciación del grado de gravedad de la conducta, de la lesión y por tanto, imposibilita la graduación de la sanción, lo que ocasiona que toda conducta prohibida, irregular o infracción, afecte o no la labor de la imagen de las instituciones en materia de seguridad pública que será sancionada de manera idéntica.

"2021: año de la Independencia"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En correlación a estos argumentos, la **autoridad demandada** contradujo manifestando que, era infundado lo mencionado por el actor, ya que la conducta con la que se le sancionó se encuentra prevista y sancionada en los artículos 159 fracciones XIII y XVII en relación con los ordinales 100 fracción XVII, 101 VI y 104 fracción II inciso c) de la **LSSPEM**, por lo que carecía de fundamento lo aducido por el demandante, al indicar que no se establece una clasificación de las conductas graves.

Adicionó que, de la lectura de los preceptos legales antes mencionados se advierte que la conducta desplegada por el actor encuadra en tales hipótesis, sin que se requiera de una clasificación de conductas o faltas graves; siendo falso que se le haya impuesto una sanción por una conducta inexistente.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Lo discursado por el actor se considera **infundado**, porque como se dijo con anticipación la sanción impuesta a la **parte actora** determinada en el **acto impugnado**, entre otros, se fundamentó en el artículo 159 fracciones I, XIII y XVII de la **LSSPEM**, que en su parte conducente decreta:

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;

...

Es sin lugar a dudas que, desde el momento en que algún elemento de seguridad incurra en cualquiera de las fracciones que esa disposición prevé, de manera justificada el Consejo de Honor y Justicia lo removerá sin indemnización, previo el procedimiento que la ley prevé.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
"2021: año de la Independencia"

En el caso que nos ocupa, las irregularidades atribuidas al actor fueron enmarcadas en las fracciones I, XIII y XVII del artículo 159 de la **LSSPEM**; es entonces que la sanción impuesta correlativa a esas faltas sí está expresamente prevista por la ley de la materia. Normatividad que, fue expedida por el legislador morelense, autoridad facultada para esos efectos y que determinó que, en todos los casos previstos en el precepto legal antes enunciado, lo procedente era la remoción del elemento. Sin que ello represente que alguna de las conductas descritas en ese numeral normativo pueda invocarse para sancionar otra parecida o análoga, porque cada una de ellas están definidas para el caso que deba aplicarse.

Tocante a que no cumplen con el principio de lesividad, al no indicar en qué condiciones el incumplimiento de las obligaciones y las causas de la remoción pueden generar una afectación o lesión a la función estatal de garantizar la seguridad ciudadana, lo que impide la apreciación del grado de gravedad de la conducta; cabe destacar que esto ya fue valorado por el legislador morelense desde el momento de la emisión de la **LSSPEM**.

Ahora bien en suma de lo anterior, tomando en cuenta

el artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional* y los ordinales 1, 2, 3, 94, 95 y 96 de la **LSSPEM**, que prevén:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.”

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.”

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

“Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.”

“CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO



TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

Artículo 94.- La actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución General y 3 de esta Ley.

Las instituciones policiales establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados."

"Artículo 95.- Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos."

"Artículo 96.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación."

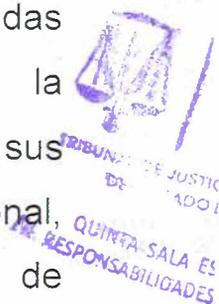
Se puede discernir, que dentro del marco legal constitucional los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; en el caso de esta Entidad Federal la **LSSPEM.**

Ahora bien la norma de mérito de conformidad a los preceptos antes transcritos, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal y **sus disposiciones son de orden**

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal y establece que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende entonces la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente; es así que sus integrantes serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos y sus regímenes disciplinarios, deberán tener como bases mínimas las previstas en dicha Ley; destacando la disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, **la exactitud en la obediencia**, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos; ya que la disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la **observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia** y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.



Siendo que en caso específico el actor dejó de observar la exactitud en la obediencia, en razón de no cumplir diligentemente con las reiteradas indicaciones para remitir la documentación que le fue solicitada oficiosamente,

para estar en condiciones de que se le programaran sus evaluaciones de control de confianza, y al violentar dichas disposiciones contenidas en la **LSSPEM** y ser esta de orden público, se afectó o lesionó este último. Lo que hace **infundadas** las manifestaciones de la actora.

En la última parte de su relatoría, la **parte actora** solicita a este **Tribunal** que, con base a lo narrado en líneas anteriores, en términos del artículo 94 de la *Constitución Federal* aplique el control difuso de convencionalidad respecto de los artículos 100, 159 y 160 mencionados en los párrafos que preceden, pues a su consideración atentan contra los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, certeza jurídica y debido proceso.

Atinente a lo anterior la **autoridad demandada** señaló que, de conformidad a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha manifestado existe en nuestro sistema el control difuso, no debe perderse de vista que en nuestro país prevalece un control concentrado, lo que conlleva que, existen procedimientos de control constitucional directo, como son el juicio de amparo, la acción de constitucionalidad y la controversia constitucional, en los que se pueden plantear temas de violación a derechos humanos, donde el Poder Judicial Federal debe realizar un pronunciamiento expreso.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD. Este **Tribunal** determina que es improcedente lo peticionado por el actor, por las siguientes consideraciones:

Los artículos de los que pretende su inaplicación

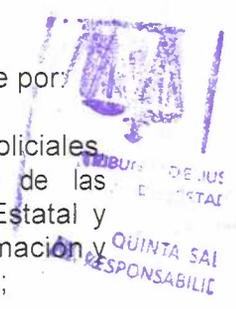
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA
"2021: año de la Independencia"

corresponden al marco legal que regula a los miembros de las corporaciones de seguridad pública, es decir, a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal.

En esa tesitura y al remitirse contenido de los artículos 1, 2, 3, 94, 95 y 96 de la **LSSPEM** transcritos en el análisis anterior, y además los numerales 4 fracción XV, 8, 67, 73 fracciones I y II, de esa misma norma, que señalan:

“**Artículo *4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por

...
XV. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;
...”



“**Artículo *8.-** Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.”

“**Artículo 67.-** El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.”

“**Artículo 73.-** La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
 ...”

De su contenido se aprecia que estos regulan la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Establecen que, las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

“2021: año de la Independencia”

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 SALA ESPECIALIZADA EN JUICIALES ADMINISTRATIVOS

Que, las Instituciones de Seguridad Pública deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley, las cuales estarán integradas por los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal.

Además que, el desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de

Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Señalan que, la carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines de garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales y Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;



Indican que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la *Constitución General* y 3 de la **LSSPEM**.

Exponen que, las instituciones policiales establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las siguientes bases mínimas:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

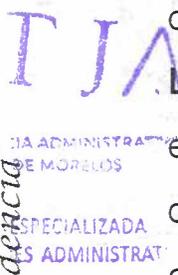
La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Acorde con lo anterior el legislador morelense, determinó en los preceptos legales 100, 159, 160 y 180 de la **LSSPEM** decretar la suma de obligaciones a que se encuentran conminados los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, privilegiando siempre el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de los intereses personales. Asimismo, estatuyó las causas justificadas de remoción de los miembros de las corporaciones, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública.

"2021: año de la Independencia"



La norma de mérito prevé la conformación del órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia, quien tiene la encomienda de velar por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, combatiendo con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; de ahí que fue el legislador estatal quien consideró oportuno facultar a ese cuerpo disciplinario para la calificación de las faltas graves tomando en cuenta las hipótesis que provee el artículo 160 de la **LSSPEM** y en consecuencia, la aplicación de la sanción de

remoción, lo cual no limita el imperio de ese cuerpo colegiado, para resolver, que la irregularidad cometida por el elemento involucrado no sea grave y en consecuencia aplicar la sanción respectiva, pero en ambos casos con la debida fundamentación y motivación, tal como lo señalan los artículos 180 de la **LSSPEM** y 38 de su reglamento.

De lo expuesto, como se expresó en líneas anteriores, este **tribunal** no estima procedente la aplicación del control difuso de convencionalidad dada cuenta que sí existió definición hipotética y normativa regulada en el fondo del estudio substanciado, ante la instancia primigenia del procedimiento que por esta vía impugna el demandante, como se ha evidenciado en el presente capítulo.

Agrega un capítulo al que denomina Hecho notorio donde diserta que:

Este **Tribunal** debe considerar que el actor se encontró en todo momento en estado de indefensión al no contar con defensor particular o de oficio en términos de los dispuesto por el artículo 169 de la **LSSPEM**, lo que cual es infundado y ya fue atendido en líneas anteriores en el estudio del agravio **1.9**.

En las relatadas consideraciones, se concluye que son **inoperantes e infundados** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha once de febrero de dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario [REDACTED], por el

Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; en la que se decretó la remoción del cargo como policía del actor.

8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

El demandante hizo valer el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, que dada su naturaleza se abordara su estudio en distinto orden al que planteó en su demanda.

"2021: año de la Independencia"

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

8.1 La nulidad lisa del **acto impugnado**, es improcedente de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede.

8.2 Respecto a las pretensiones consistentes en:

8.2.1 Reinstalación del cargo que venía desempeñando.

8.2.2 El pago de la indemnización constitucional que corresponda.

8.2.3 La remuneración ordinaria diaria desde el día en que fue ilegalmente removido hasta que se dé por terminado el juicio.

Estas resultan **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

Tocante a la señalada con el inciso **8.2.1** es **improcedente**; porque la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

"**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

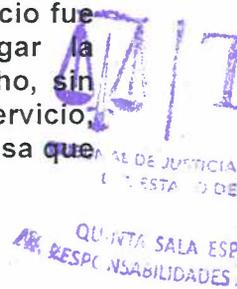
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

..." (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y la **autoridad demandada** solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio de nulidad no prosperó y la remoción de la **parte actora** resultó legal.

Los conceptos **8.2.2** y **8.2.3** antes relacionados son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente” (Sic)

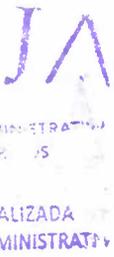
(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin

“2021: año de la Independencia”



importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Sic)



JUNTA SI
ONSABIL

Misma situación guardan las remuneraciones ordinarias diarias desde la fecha de separación y los que generen por todo el tiempo que dure el procedimiento, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el

goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

"2021: año de la Independencia"

TJA

ESTADAL
 ESPECIALIZADA
 EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga "*por el tiempo en que se genere hasta que se realice el pago correspondiente*", son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo **siete** se declararon inoperantes e infundadas las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y en consecuencia fue declarada la validez del **acto impugnado**; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

8.3 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que demanda la **parte actora**; en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a percibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace, incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo

del artículo 386⁵³ **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7⁵⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo” (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán

⁵³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁵⁴ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



[REDACTED]

Misma que se encuentra perfeccionada con la diversa que obra en autos consistente en:

LA DOCUMENTAL: en impresión Comprobante para el empleado, con sello digital, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil veintiuno, a nombre del actor, que ampara la cantidad de [REDACTED]

A la cual se le ha dado valor probatorio en líneas que preceden, en términos de lo dispuesto por el artículo 490⁵⁸ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁵⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el criterio con título:

“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.⁶⁰

Quedando las remuneraciones del justiciable de la siguiente forma:

⁵⁶ Fojas 25

⁵⁷ Fojas 289

⁵⁸ Antes referido

⁵⁹ Antes referido

⁶⁰ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
██████████	██████████	██████████

Tocante a la fecha de ingreso la **parte actora** señaló la del **dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve**.

Respecto a este punto la **autoridad demandada** fue evasiva, al referir que ni lo negaba ni lo afirmaba por no ser un hecho propio; por tanto, en términos del primer párrafo del artículo 360⁶¹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAM** en términos de su ordinal 7, se tiene por admitido ese hecho; es entonces que como fecha de ingreso queda la indicada por la **parte actora**.

Asimismo, el demandante sostiene como fecha de terminación de la relación administrativa el **veinticinco de febrero del dos mil veintiuno**⁶²; sin que la demandada en su contestación la haya debatido.

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	████████████████████
Última percepción mensual	██████████

"2021: año de la Independencia"

⁶¹ **ARTICULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia**, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

⁶² Fojas 5 del presente asunto.

Última percepción quincenal	[REDACTED]
Última percepción diaria	[REDACTED]
Fecha de terminación de la relación administrativa	[REDACTED]

En el entendido que aún y cuando la fecha de la separación haya sido el **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, por las razones vertidas con antelación; se aclara que las remuneraciones ordinarias del justiciable, fueron cubiertas hasta el **veintiocho de febrero de ese mismo año**, es decir, **hasta la segunda quincena del mes de febrero de dos mil veintiuno**, tal y como se demuestra con la prueba aportada **por** el actor y que consiste en:

7.3.2.1 LA DOCUMENTAL: en copia simple del Comprobante para el empleado correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil veintiuno, a nombre del actor, que ampara la cantidad de



[REDACTED]

[REDACTED] 63

Misma que se encuentra perfeccionada con la diversa que obra en autos consistente en:

LA DOCUMENTAL: en impresión Comprobante para el empleado, con sello digital, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil veintiuno, a nombre del actor, que ampara la cantidad de

[REDACTED] 64

⁶³ Fojas 25
⁶⁴ Fojas 289

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

A la cual se le ha dado previo valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490⁶⁵ del CPROCIVILEM, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁶⁶ de la LJUSTICIAADMVAEM, y con sustento por analogía en el criterio con título:

“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.⁶⁷”

8.5 El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad hasta en tanto se decrete la ilegalidad del acto impugnado.

“2021: año de la Independencia”
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

El artículo 46 fracciones I, II y III de la LSERCIVILEM estatuye:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- ...”

⁶⁵ Antes referido

⁶⁶ Antes referido

⁶⁷ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto. Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el **dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve hasta el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintiuno en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [REDACTED] que



multiplicado por dos resulta la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] Sirve

de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁶⁹

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de veintiún años con cien días, como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	Años	Días
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]

Se dividen los 100 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.273 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 21.273 años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando

[REDACTED]
[REDACTED] por 12 (días) por [REDACTED] (años trabajados):

"2021: año de la Independencia"
TJA
Especializada
Administrativa

⁶⁹ Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

⁷⁰ Los meses de diciembre del 2020 a enero de 2021 se toma cada uno por 30 días, por ser los pagos quincenales.

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a la **autoridad demandada** al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

8.6 El actor demandó el pago de los siguientes conceptos hasta que se dé por terminado el juicio:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Despensa	22
Ayuda para alimentos	36
Ayuda para transporte	27
Ruegos profesionales	27
Apoyo escolar	35



Sin embargo, estas resultan **improcedentes** porque como quedó razonado con antelación, al haberse declarado la legalidad de la remoción no ha lugar al pago de prestaciones con posterioridad a la separación.

8.7 Por cuanto al pago o exhibición de las constancias de Aportaciones al IMSS y AFORES

La **autoridad demandada** sostuvo que el demandante gozaba de seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, tan es así que, disfrutó siempre de esos beneficios, lo que se le informaba al demandante en sus Comprobantes para empleado que se le entregaban. Sin que diera contestación al reclamo de las AFORES.

Ahora bien, por parte de las demandadas existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1, 4 fracción I y 5 de la **LSEGSOCSP**⁷¹ además conforme a los artículos 43 fracción V de la **LSERCIVILEM**⁷².

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a la **autoridad demandada** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y la siguiente tesis por analogía que orienta cuando dispone:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”⁷³

⁷¹ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁷² **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

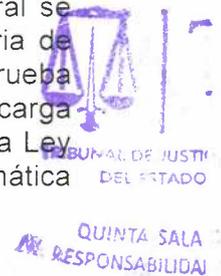
VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

⁷³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

“2021: año de la Independencia”

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.”



De las constancias que obran en autos consistentes en:

Comprobantes para el Empleado, de la primera quincena del dos mil veinte a la segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno⁷⁴, se desprende que la seguridad social que se le prestaba al actor era por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Por lo que resulta **procedente condenar** a la autoridad demandada a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al IMSS, en las que se encuentran incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI; Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

⁷⁴ Fojas 265 a la 288

Fondos para el Retiro (AFORES); pero solo a partir del **veintitrés de enero dos mil quince al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**; ya que la **LSEGSOCSP**EM inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y en su artículo noveno transitorio⁷⁵, lo hizo coercible en un plazo que no excediera de un año.

8.8 El demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional del año dos mil veintiuno, hasta la conclusión del presente juicio.

De las documentales que constan en autos no se acredita el pago de las vacaciones y prima vacacional reclamadas por ese periodo.

Cabe destacar que, el actor refiere en su reclamo que el periodo vacacional y la prima vacacional, era por dos periodos por año; lo que tiene sustento en el primer párrafo del artículo 33⁷⁶ y 34⁷⁷ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional; sin que estas prestaciones puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa como lo pretende, al haber sido declarada la separación legal.

⁷⁵ **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁷⁶ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

⁷⁷ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

"2021: año de la Independencia"

TJA

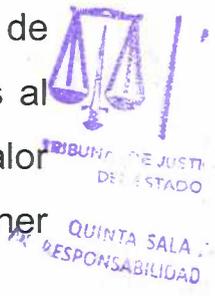
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Es entonces que, solo son procedentes las vacaciones del **primero de enero al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.**

Se procederá al cálculo de las vacaciones por dicho periodo, para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido 55 días, de conformidad a la siguiente sumatoria:

	2019	
		█
Febrero		25
Total		█

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre █ (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).



Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena █ días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 3.01 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de █ dando la cantidad de █ que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	█	█
Total	█	█

Para el calculo de la prima vacacional, a la cantidad antes mencionada, se le saca el porcentaje del veinticinco respectivo, lo que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

Prima Vacacional	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.9 La parte actora demanda el pago de aguinaldo a partir de la separación y durante el tiempo dure el juicio hasta su conclusión; manifestando bajo protesta de decir verdad no se le adeuda esta prestación por años anteriores⁷⁸.

"2021: año de la Independencia" TJA

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁷⁹ y 45 fracción XVII⁸⁰ de la LSERCIVILEM.

Al respecto la autoridad demandada argumentó que esta prestación era improcedente.

Este concepto es improcedente después del término de la relación administrativa como lo pretende el actor, al haber sido declarada la separación legal.

⁷⁸ Fojas 7 del presente asunto.

⁷⁹ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁸⁰ Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

Como se advierte, la actora refirió que ya le habían sido cubiertos los aguinaldos de años anteriores, de lo que resulta que el correspondiente al año dos mil veintiuno en que ocurrió la separación no se le pagaron; si se toma en cuenta que el aguinaldo de conformidad al artículo 42 de la **LSERCIVILEM**, es pagadero en diciembre de cada año y enero del siguiente y la separación ocurrió el **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**. Por ello se le adeuda del **primero de enero al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**.

Sin que del cúmulo de la documental obre comprobante de pago por ese periodo; **condenando** entonces a que le sea cubierto.



Lo que deviene de multiplicar el salario diario de [REDACTED] por noventa días de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED], este monto se divide entre 365 días del año y el resultado de [REDACTED] se multiplica por los cincuenta y cinco días que laboró el actor en ese año, ascendiendo a [REDACTED] (15/100 M.N.). Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error de cálculo involuntario:

Aguinaldo	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.10 La parte actora demanda el pago o exhibición de las aportaciones que el patrón tuvo que hacer al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

La **LSEGSOCPEM** en sus artículos 4 fracción II⁸¹, 5⁸², 8 fracción II⁸³ y 27⁸⁴ reconoce que los elementos de seguridad pública tendrán derecho de acceso a créditos para obtener vivienda; créditos o préstamos y todos los servicios otorgados por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a cargo de Instituciones Obligadas Estatales o Municipales.

Es así que, es procedente la prestación reclamada; por lo anterior se **condena a la autoridad demandada a la exhibición relativa de pago de las aportaciones patronales y**

⁸¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

⁸² **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁸³ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

⁸⁴ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

cuotas del demandante⁸⁵ al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); pero solo a partir del **primero de enero dos mil quince al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**; ya que la **LSEGSOCSPEM** en su segundo transitorio⁸⁶ determinó que partir de esa fecha entraría en vigor el artículo 27 de la misma ley, precepto legal que contempla esa prestación.

8.11 La **parte actora** demanda el pago que percibía de manera quincenal de la prestación denominada "Dotación Complementaria" por la cantidad de [REDACTED]

La cual resulta **improcedente**, porque, de las pruebas aportadas por la actora ni del acervo documental que obra en el expediente que se resuelve, deriva se le haya pagado con antelación al actor ese reclamo; así como tampoco las leyes que rigen las prestaciones de los elementos policiales la contemplan como prestación.

TRIBUNAL ELECTORIAL DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA E
DE RESPONSABILIDAD

8.12 Del registro del resultado del presente fallo

⁸⁵ Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

...
⁸⁶ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

El artículo 150 segundo párrafo⁸⁷ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, **confirme** o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

“2021: año de la Independencia”

TJA
LA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

8.13 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”⁸⁸

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones

⁸⁷ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁸⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**" (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.



QUIR. LA SALA ES
EK RESPON. ABILIDADE

8.14 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁸⁹ y 91⁹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

⁸⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁹⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“2021: año de la Independencia”

TJA
RECIBIDA
ADMINISTRATIVA

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁹¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

9. EFECTOS DEL FALLO

desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

- En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

⁹¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Por las razones expuestas:

9.1 Son **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha once de febrero de dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante la cual se decretó la remoción del cargo de la **parte actora** como policía.

9.2 Es improcedente:

9.2.1 La reinstalación del cargo que venía desempeñando el actor.

9.2.2 El pago de la indemnización constitucional, indemnización de veinte días por cada año trabajado, así como la remuneración ordinaria diaria, despensa, ayuda para alimentos, ayuda para transporte, riesgos profesionales, apoyo escolar y la dotación complementaria; éstas últimas desde que fue separado hasta que se dé por terminado el juicio.

9.3 De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 Pago de la cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED]



M.N.) con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

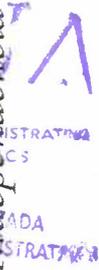
9.3.2 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas obrero-patronales generadas desde **veintitrés de enero dos mil quince al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

9.3.3 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), **del primero de enero dos mil quince al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**.

9.4 La autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.14**.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

"2021: año de la Independencia"



Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha once de febrero de dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario [REDACTED], por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAS ADMINISTRATIVAS

9.3.

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo 9.2.

QUINTO. La autoridad Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 9.4.

SEXTO. Gírense el oficio correspondiente para los efectos del apartado 8.12.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12.- FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-012/2021.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA

CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

